



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04673-2007-PHC/TC
LIMA
MARGARITA EVA LOBATÓN ERAZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Eva Lobatón Eraz, contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 293, su fecha 23 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Décimo Primer Juzgado Penal de Lima con el objeto de que se declare: **a)** la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de usurpación agravada, Expediente N.º 320-2002, así como **b)** la insubsistencia de la denuncia penal dictada en su contra.

Alega que, pese a haber sido procesada, juzgada y absuelta por el delito de secuestro obteniendo pronunciamiento definitivo mediante Ejecutoria Suprema [recaída en el recurso de nulidad N.º 3067-2005], el demandado le ha abierto instrucción [por el delito de usurpación agravada, Expediente N.º 320-2002] por los mismos hechos e idénticos cargos, lo que afecta sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la cosa juzgada, y el principio *ne bis in idem*.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que de las instrumentales que corren en los autos se aprecia que: **i)** el órgano judicial emplazado, mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2005, sentenció a la recurrente por el delito de usurpación agravada a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución (fojas 207); y **ii)** en recurso de apelación, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 28 de julio de 2006, declaró nula la sentencia condenatoria y dispuso la ampliación de la instrucción (fojas 221).

4. Que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, al haberse declarado la nulidad de la sentencia condenatoria, no existen medida coercitiva que restrinja la libertad personal de la demandante al interior del proceso cuya nulidad pretende, pues, conforme se acredita de la resolución que abre instrucción en su contra, el proceso penal se desarrolla con mandato de comparecencia simple (fojas 152).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)